

ACUERDO C.G.-023/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE AJUSTAN PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTERIORES AL PERIODO DE PRECAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

RE: Reglamento de Elecciones.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes;

SUMARIO

Se ajusta plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, los plazos máximos ajustados quedarían de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	PLAZO O FECHA	FUNDAMENTO
Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidaturas de Mayoría Relativa.	A más tardar el 26 de febrero de 2021.	209 último párrafo LIPEEY
Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidaturas de Representación Proporcional.	A más tardar el 26 de febrero de 2021.	209 último párrafo LIPEEY
Los precandidatos debidamente registrados podrán presentar medios de impugnación en contra de los resultados de las elecciones internas o de la asamblea.	A más tardar dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o conclusión de la asamblea.	Artículo 204 párrafo cuarto de la LIPEEY.
Los partidos políticos resolverán los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos de Mayoría Relativa.	A más tardar el 12 de marzo de 2021.	Artículo 204 párrafo tercero de la LIPEEY.

Los partidos políticos resolverán los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos de Representación Proporcional.	A más tardar el 12 de marzo de 2021.	Artículo 204 párrafo tercero de la LIPEEY.
El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicitará a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la lista de nombres de los precandidatos que no hubieren presentado el informe de precampañas.	A más tardar el 26 de marzo de 2021.	Artículo 208 párrafo tercero de la LIPEEY y Acuerdo INE/CG289/2020

ANTECEDENTES

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte, En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

II.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la *LPPEY*, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

III.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

IV.- El Acuerdo **C.G.-020/2020** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral mediante el cual se aprueba el calendario por el que se determinan períodos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, siendo para el caso de las campañas electorales el periodo comprendido del 9 de abril al 2 de junio de 2021.

V.- La Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre del año dos mil veinte emitido por el Consejo General del INE por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-46/2020.

VI.- El Acuerdo INE/CG308/2020 de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte emitido por el Consejo General del INE, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

VII.- El Acuerdo **C.G.-028/2020** de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se aprobó el Calendario Electoral 2020-2021.

VIII.- El Acuerdo **C.G.-043/2020** de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte emitido por el Consejo General de este órgano electoral por el que se ajustan y determinan plazos relacionados a precampañas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Especial de Precampañas del Consejo General de este Instituto.

IX.- El Acuerdo **C.G.-044/2020** de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte emitido por el Consejo General de este órgano electoral por el que se ajusta la determinación del plazo para solicitar el registro de coaliciones y se determinan plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

X.- En fecha 3 de febrero de 2021 mediante oficio ACT/026/2021, del propio día fue notificada a las diecisiete horas con cuarenta minutos a este Instituto la resolución de esa misma fecha emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC-010/2020, en la que en su punto resolutivo primero revoca parcialmente el Acuerdo C.G.-049/2020 emitido por este Consejo General, en lo que fue materia de la impugnación, específicamente el artículo trece de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del congreso del Estado y los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo establecido en la resolución.

Por la premura del asunto resuelto, este Consejo General inmediatamente se dio a la tarea de analizar y estudiar el asunto, para lo cual celebró diversas reuniones de trabajo entre las Consejeras y Consejeros Electorales, y un equipo de trabajo, los días 5, 6, 8 de febrero del año que cursa, así como con los representantes de los partidos políticos los días 9 y 13 de febrero de esta anualidad; para dar cumplimiento a la resolución ya citada.

XI. Que en sesión extraordinaria convocada para el 15 de febrero del año que transcurre, se consideró como punto número 9 del orden del día, la aprobación en su caso del proyecto de acuerdo del Consejo General... por el que se ajustan plazos posteriores al período de precampaña; dicha sesión entró en receso atendiendo a lo precisado en el artículo 5, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y atendiendo a la petición del representante del partido político MORENA, reanudando la misma el 16 de febrero de 2021 dando de baja el punto del orden del día en comento.

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad y competencia del Instituto

1.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 ter y 75 bis, de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

2.- Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la *CPEUM*, señalan que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia *CPEUM*, que ejercerán funciones en las materias de: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

Los incisos a), b), e), f), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE*, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3.- Los incisos j) k) y p) de la fracción IV del artículo 116 de la *CPEUM* señalan que, de conformidad con las bases establecidas en la *CPEUM* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.*

4.- El artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

5.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY*, señala que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

- IV. *Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. *Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. *Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. *Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. *Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

6.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley para todas las actividades del Instituto.

7.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, IX, X, XIII, XVII, XXIV, XXV, LVI y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
- II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*
- VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*
- X. Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;*
- XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- XVII. Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones de la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;*
- XXIV. Registrar las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;*
- XXV. Registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos;*
- LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*
- LXIV. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones VI y XVII del artículo 5 del *RI*, que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo General del Instituto lo siguiente: Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones para la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de la normatividad aplicable; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

De la facultad de modificar plazos del Instituto

8.- Que el párrafo segundo del artículo 11 de la *LIPEEY* establece que en las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar

los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para que surta sus efectos.

9.- Que el artículo 209 último párrafo de la *LIPEEY*, establece que el Consejo General del Instituto, emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de precampañas de conformidad con lo establecido en la Ley.

De los procesos de selección de candidaturas.

10.- Que el artículo 202 de la *LIPEEY* establece en lo conducente que los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

11.- Que la fracción I del artículo 203 de la *LIPEEY* señala que, para los fines de la citada Ley, se entenderá por Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

12.- Que el artículo 209 último párrafo de la *LIPEEY*, establece que el Consejo General del Instituto, emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de precampañas de conformidad con lo establecido en la Ley.

CONSIDERANDO

1.- Que de acuerdo a lo aprobado en el Acuerdo C.G.-044/2020 del diez de noviembre de dos mil veinte, la determinación de los plazos y fechas de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

ACTIVIDAD	PLAZO O FECHA	FUNDAMENTO
Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa.	A más tardar el 19 de febrero de 2021.	209 último párrafo <i>LIPEEY</i>
Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidatos de Representación Proporcional.	A más tardar el 26 de febrero de 2021.	209 último párrafo <i>LIPEEY</i>
Los precandidatos debidamente registrados podrán presentar medios de impugnación en contra de los	A más tardar dentro de los	Artículo 204 párrafo cuarto de la <i>LIPEEY</i> .

resultados de las elecciones internas o de la asamblea.	4 días siguientes a la emisión del resultado o conclusión de la asamblea.	
Los partidos políticos resolverán los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos de Mayoría Relativa.	A más tardar el 05 de marzo de 2021.	Artículo 204 párrafo tercero de la LIPEEY.
Los partidos políticos resolverán los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos de Representación Proporcional.	A más tardar el 12 de marzo de 2021.	Artículo 204 párrafo tercero de la LIPEEY.
El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicitará a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la lista de nombres de los precandidatos que no hubieren presentado el informe de precampañas.	A más tardar el 26 de marzo de 2021.	Artículo 208 párrafo tercero de la LIPEEY y Acuerdo INE/CG289/2020
Término plazo para solicitud de registro del convenio de coalición	8 de enero fecha en que inicia la etapa de precampañas.	RE art. 276, 1.

2.- Que como ya se señaló en el apartado de antecedentes de este proyecto de Acuerdo, el 3 de febrero de 2021 fue notificado a este Instituto de la resolución emitida en el expediente JDC-010/2020, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que revoca el artículo 13 de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, que se refiere específicamente al cumplimiento del principio de paridad e implementación de acciones afirmativas en el registro de Candidaturas para las regidurías de los 106 ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, se celebraron diversas reuniones de trabajo entre las Consejeras y Consejeros Electorales, y un equipo de trabajo, los días 5, 6, 8 de febrero del año que cursa, así como con los representantes de los partidos políticos los días 9 y 13 de febrero de esta anualidad.

Derivado del análisis realizado en las juntas de trabajo con las representaciones de los partidos políticos atendiendo a que la aplicación en su caso del artículo 13 fracción III que se proponía se vería reflejado en los procesos internos de selección de candidaturas, la representación del partido movimiento ciudadano presento una propuesta para la ampliación del plazo máximo establecido en el Acuerdo C.G.-044/2020 para la Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los

Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa; percibiéndose un conceso de la mayoría de las representaciones en este sentido. Ante esto al no existir inconveniente jurídico sino al contrario que se otorgaría más certeza a estos actos es que se propuso la inclusión del tema la sesión extraordinaria del Consejo General del día 15 de febrero de 2021.

En la sesión extraordinaria del 15 de febrero del año que corre, en el punto del orden del día relativo a al proyecto de “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se modifican los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en acatamiento a la Sentencia Dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el tres de febrero de dos mil veintiuno en el Expediente JDC-010/2020”.

Por intervención y a solicitud del representante del partido MORENA, la Consejera Presidente, con fundamento en el artículo 5, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, decretó recesar la sesión para el 16 de febrero de 2021, a fin de esperar el sentido de la resolución que emitiría la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, III Circunscripción Plurinominal, Xalapa, con motivo de los recursos que interpusieran diversos partidos políticos en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC-010/2020, por estar tal resolución íntimamente relacionada con el proyecto de acuerdo mencionado en el párrafo que inmediatamente antecede y el presente.

3.- Que con motivo de los acontecimientos expuestos en el considerando primero de este acuerdo, y ante la falta de certeza ya que la modificación de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021; en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el tres de febrero de 2021, en el expediente JDC-010/2020, pudieron haber sufrido modificaciones que repercutieran en la postulación de candidaturas de los partidos políticos más allá del registro mismo, puesto que ante avanzado el proceso electoral la determinación incide en otros aspectos como lo son los procesos internos de selección de candidatos, y su fiscalización

Y tomando en consideración la propuesta de la representación del Partido Movimiento Ciudadano realizada en junta de trabajo de este Consejo General, no habiendo oposición del señalado planteamiento de las demás representaciones de los partidos políticos hasta la presente fecha, para que se ajustara el plazo para ampliar el máximo para la elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para la su selección interna, es que se considera oportuno ampliar el mencionado plazo máximo al 26 de febrero de 2021, recorriéndose por tanto los días para la impugnación, y en su caso, fecha de resolución de estas.

Solicitud que en la reanudación de la sesión extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2021 recesada y reanudada el día 16, hace suya la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que aún y cuando finalmente no se realizó, la modificación ordenada por el Tribunal Electoral Local, ya que fue revocada por orden de la sentencia SX-JRC-



08/2021 y acumulados dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, III Circunscripción Plurinominal, Xalapa, ante el conocimiento del sentido de la resolución aconteció por la noche del 15 de febrero de esta anualidad vía notificación electrónica en el instrumento establecido para ello por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos estaban ante una falta de certeza ya que la determinación incide en otros aspectos como lo son los procesos internos de selección de candidatos, y su fiscalización, por lo que persiste aunque por razón distinta una justificación para este acuerdo. De la sentencia citada se transcriben las consideraciones escritas en los párrafos 163, 170 y 185:

“163. Ahora bien, en el caso concreto, se debe destacar que la orden del Tribunal local no es contundente, pues no se establece de manera clara cuáles serán los parámetros que deberá implementar el Instituto local a fin de materializar la optimización del citado criterio poblacional y cumplir con la modificación ordenada, lo cual incide de manera negativa en el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en las reglas para la postulación de candidatas y candidatos, máxime que se estaban por concluir las precampañas atinentes.

170. Aunado a lo anterior, se constata que el Tribunal local no ordenó de manera clara una modificación específica sobre la medida de optimización implementada por el Instituto local (criterio poblacional), sino que le ordenó que bajo los razonamientos establecidos en la sentencia ajustara dicha medida, lo cual resta certeza sobre la actuación del Instituto, pues al ser tan abiertos los parámetros dados por el Tribunal local no se conocen de manera clara las medidas concretas que debía implementar.

185. Al mismo tiempo, debe decirse que un proceso electoral es un acto complejo con actos relacionados entre sí, ya que las modificaciones a la forma de postular candidatos impacta más allá del registro mismo, puesto que avanzado el proceso electoral la determinación incide en otros aspectos como lo son los procesos internos de selección de candidatos, y su fiscalización, trascendiendo a cuestiones relacionadas con gastos de precampaña, tal como ocurre en el caso, derivado de las circunstancias que han quedado establecidas.”

4.- Que como se ha visto en el considerando anterior los partidos políticos con registro ante el Instituto para participar en el presente proceso electoral tenían como plazo máximo para la elección interna o asamblea o equivalente conforme a sus Estatutos para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa el 19 de febrero de 2021 y a partir de esa fecha los días para la impugnación, y en su caso, fecha de resolución de estas.

5.- Considerándose de esta manera los hechos planteados en el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 11 de la LIPEEY, como una causa que justifica que este Consejo General amplié y adecué el plazo máximo previsto la elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para su selección interna, ante la expectativa de derecho a la que de facto nos encontramos sujetos.

Es de mencionar que el segundo párrafo del artículo 11 de la LIPEEY, establece:

“Artículo 11. ...

En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para que surta sus efectos.”

De conformidad con lo antes transcrito, se advierte que este Consejo General se encuentra facultado para realizar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley, siempre que con ello se garantice la debida ejecución de actividades y procedimientos electorales, dentro de los cuales se encuentra el relativo al de elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de los diversos partidos políticos para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa.

En apoyo a este ajuste, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 16/2010, cuyo texto se transcribe a continuación:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político 5 electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, a fin de no afectar a los partidos políticos en el cumplimiento y procedimiento para la elección interna o asamblea o equivalente conforme a sus Estatutos para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa, se estima necesario ampliar el plazo al 26 de febrero de 2021, recorriéndose por tanto, los días para la impugnación, y en su caso, fecha de resolución de estas.

Además, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

De esta manera, se considera que se maximiza la posibilidad de que los partidos políticos cumplan en debida forma con sus procedimientos la elección interna o asamblea o equivalente conforme a sus Estatutos para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa.

6.- En este mismo tenor, el ajuste para ampliar los plazos originalmente aprobados no afectaría los procesos de revisión de los resultados de la fiscalización establecida en nuestro sistema

¹ 1 Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

electoral mexicano y atribución del Instituto Nacional Electoral ya que la fecha acordada para la solicitud de información respecto a su cumplimiento que es el 26 de marzo no se modifica. Siendo esto relevante pues las reglas establecidas en nuestro sistema electoral mexicano vinculan los resultados de la fiscalización a la procedencia de registro de candidaturas o su cancelación; consecuencia normativa que de no desarrollarse oportunamente podría suscitar escenarios no deseados como la cancelación de una candidatura en pleno curso de la campaña electoral, medida que a todas luces menoscaba el escenario de contienda pues los electores podrían haber iniciado ya un contacto proselitista o ejercicio de ponderación entre actores políticos que serían susceptibles de desaparecer vía cancelación de su postulación.

7.- Por lo anterior, este Consejo General en uso de las facultades establecidas por la LIPEEY, considera procedente establecer como fecha máxima para el plazo de Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa el 26 de febrero de 2021, y por lo tanto los precandidatos tendrían a más tardar dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o conclusión de la asamblea el plazo para presentar sus inconformidades y la autoridad del partido político deberá resolver a más tardar al día 12 de marzo.

Se señala que esta medida no impide la realización por parte de los partidos políticos que así lo consideren la celebración de su Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos para seleccionar a sus candidatos de Mayoría Relativa al 19 de febrero de 2021 si ya así lo habían programado y lo consideran factible y por lo tanto los precandidatos tendrían a más tardar dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o conclusión de la asamblea el plazo para presentar sus inconformidades y la autoridad del partido político deberá resolver a más tardar al día 5 de marzo.

Por lo tanto, los plazos máximos ajustados quedarían de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	PLAZO O FECHA	FUNDAMENTO
Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidaturas de Mayoría Relativa.	A más tardar el 26 de febrero de 2021.	209 último párrafo LIPEEY
Elección interna o asamblea o equivalente conforme a los Estatutos de cada partido político, para seleccionar a sus candidaturas de Representación Proporcional.	A más tardar el 26 de febrero de 2021.	209 último párrafo LIPEEY
Los precandidatos debidamente registrados podrán presentar medios de impugnación en contra de los resultados de las elecciones internas o de la asamblea.	A más tardar dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o conclusión de la asamblea.	Artículo 204 párrafo cuarto de la LIPEEY.

Los partidos políticos resolverán los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos de Mayoría Relativa.	A más tardar el 12 de marzo de 2021.	Artículo 204 párrafo tercero de la LIPEEY.
Los partidos políticos resolverán los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos de Representación Proporcional.	A más tardar el 12 de marzo de 2021.	Artículo 204 párrafo tercero de la LIPEEY.
El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicitará a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la lista de nombres de los precandidatos que no hubieren presentado el informe de precampañas.	A más tardar el 26 de marzo de 2021.	Artículo 208 párrafo tercero de la LIPEEY y Acuerdo INE/CG289/2020

8.- Por lo expuesto, fundado y motivado este Consejo General considera necesaria la aprobación propuesta en el considerando 6, relativo a plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, conforme a las atribuciones otorgadas por la normatividad de la materia.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ajusta plazos de procedimientos relacionados con los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos posteriores al periodo de precampañas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en términos del considerando 7 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a efecto de que realice las gestiones necesarias para publicar un extracto del presente Acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para los fines pertinentes.

TERCERO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los quince Consejos Distritales Electorales y a los ciento seis Consejos Municipales Electorales de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO/VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO